

PROCESO: EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE
RADICADO: 18753-40-89-001-2022-00033-00



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

AUTO CIVIL Conflicto de competencia

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN:	18753-40-89-001-2022-00033-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes y Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para conocer de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de un bien con garantía prendaria, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo garante **JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE**.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó el 10 de febrero de 2022, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes-Caquetá, solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo con garantía mobiliaria, en virtud del contrato de "*prenda abierta sin tenencia y garantía mobiliaria*", celebrado con el señor JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE, ante el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato.

La solicitante manifestó, al hacer alusión a la competencia, que:

"(...) tratándose de una solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, me permito indicar que este despacho se hace competente para conocer del presente proceso, toda vez que el mismo se trata de única instancia y se acompaña del HISTORICO VEHICULAR- DEL RUNT, que reposa en sus anexos, el cual deja en evidencia que el automotor se encuentra inscrito ante el ente de movilidad de esta zona (...)"

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, en auto de fecha 16 de febrero de 2022, se declaró incompetente para conocer del proceso por el factor territorial, aduciendo que:

"(...) no obstante la parte demandante manifieste que el demandado JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE, tiene su residencia en este municipio, no obra prueba de ello, toda vez que en el acápite de notificaciones, indica como dirección de residencia del demandado Manzana W Lote 7, como también se indica en diferentes documentos firmados por el demandante para el trámite y cobro de la garantía (...)" y consecuentemente, ordenó que se remitiera el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de San Vicente del Caguán.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, en auto fechado al 25 de abril de 2022, rechazó igualmente la solicitud, al considerarse incompetente, provocó conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, fundamentado en que:

"(...) la parte actora radicó la demanda ante el Juez competente, puesto que fue su elección presentarla ante esa autoridad, fundamentándose en el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, la ley 1676/2013 y el auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (...). Resaltando que de manera alguna la parte solicitante expresó la ubicación del vehículo automotor (...)"

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala, que es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro de estas diligencias, por ser superior funcional común de ambas autoridades judiciales, conforme al párrafo 1, artículo 139 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

2. Caso en concreto

Debemos indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los

dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (resaltado ajeno al texto).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Ha de considerarse en primer lugar que la ley 1676 de 2013, reguló el tema referente a las normas sobre garantías mobiliarias, debiendo resaltarse que, dentro del texto de esta, no se definieron los aspectos para tener en cuenta, en aras de definir la competencia, toda vez que, en su artículo 57, únicamente se limitó a señalar que, "*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente*".

Sobre los factores para determinar la competencia en el caso del ejercicio de garantía mobiliarias, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en auto AC2582-2021 del 30 de junio de 2021, que:

"... 3. Factores para determinar la competencia en el caso del ejercicio de garantías mobiliarias

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, *ibídem*; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)".

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (subraya y negrilla fuera del texto)

En el caso *sub-examine*, debe señalarse que en el contrato de prenda abierta sin tenencia y garantía mobiliaria, anexo con la demanda, en la cláusula cuarta, se señaló que "(...) el(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados", y en el contrato se indicó que el domicilio del deudor es en la manzana W, lote 7, del municipio de San Vicente del Caguán.

Igualmente, en la cláusula la sexta, numeral e) del referido contrato, se manifestó la obligación del garante de "informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia (...)", por lo que, verificada la documentación aportada al plenario, no se evidenció documento alguno que hiciera referencia al cambio de vecindad por parte del demandado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en esta clase de peticiones, prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías mobiliarias, al estarse en ejercicio del derecho real de prenda, la regla de competencia es la establecida en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que sería el sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia y como en este caso, el vehículo objeto de la litis, de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria, permanecería en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, se dispondrá dirimir el presente conflicto, declarando que el competente para conocer del asunto de la referencia, es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia, Sala Única,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de declarar que es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del

PROCESO: EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE
RADICADO: 18753-40-89-001-2022-00033-00

Caguán, Caquetá, el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía prendaria presentada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo garante JUAN MANUEL SANTOS ROJAS ALAPE. En consecuencia, ORDENAR el envío inmediato de las diligencias ha dicho despacho.

SEGUNDO: Infórmese esta decisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8368ae952d98650f43dcde0c4f9840a848ae5d633376af0e17257
4c25a6a0075

Documento generado en 17/05/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Julio Cesar López Buitrago
Demandado: Jorge Eliecer Téllez
Radicación: 18753-40-89-001-2021-00278-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Julio Cesar López Buitrago
Demandado: Jorge Eliecer Téllez
Radicación: 18753-40-89-001-2021-00278-01

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Sería del caso entrar a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico y Promiscuo Municipal de San Vicente, ambos de Caquetá, para conocer de la demanda formulada por Julio Cesar López Buitrago, de no ser porque esta Corporación no es la competente para conocer de tal conflicto.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Julio Cesar López Buitrago, por conducto de apoderada judicial formulo demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Jorge Eliecer Téllez y Huber Fabio Téllez, residentes Carrera 7ª No. 14-35 Barrio El Coliseo, Lote 1 de la manzana 110, en el Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, Parcela el “Junín” No. 34 T.

El conocimiento de dicha demanda correspondió al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, empero, ese juzgador se declaró incompetente para conocer de la mentada demanda, aduciendo falta de competencia y, subsecuentemente, lo remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Caquetá, por cuanto consideró que el lugar de residencia del demandado, no está en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, sino en San Vicente del Caguán, Caquetá; y que en razón a ello el conocimiento del proceso correspondía

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Isabel Molina Gaviria
Demandado: Víctor Alfonso Herrera
Radicación: 18247-40-89-001-2021-00141-01

al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Caquetá, en donde residen los demandados, tal y como lo dispone el Artículo 28 del Código General del Proceso.

El juez municipal en mención rehusó asumir el conocimiento y planteó el respectivo conflicto negativo de competencia, esgrimiendo que *la dirección para notificaciones como requisito de una demanda es diferente al domicilio de las partes y, concretamente, de los demandados. Se trata de cuestiones diversas, que tienen también efectos distintos, lo que no fue considerado al motivar el proveído*, por lo que rechazó la demanda y propuso la colisión de competencia.

En consecuencia, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación, para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

3. CONSIDERACIONES:

La colisión aquí suscitada involucra jueces de misma categoría de la jurisdicción ordinaria y pertenecientes al mismo circuito judicial (Puerto Rico, Caquetá), conforme a lo establecido en el Decreto 467 de 1982, el Departamento del Caquetá constituye un sólo Distrito Judicial, que comprende los siguientes circuitos: Florencia, Belén de los Andaquíes y Puerto Rico, este último a su vez, comprende los Municipios de Puerto Rico, El Doncello, Paujil y San Vicente del Caguán.

Empero, esa situación fue desconocida para el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente, Caquetá, y en una conclusión deshilvanada adujo que se trataba de una colisión negativa de competencia entre jueces municipales de distinto circuito judicial.

De lo discurrido, concordante con el canon normativo 139 del Código General del Proceso, en este caso le corresponde al funcionario judicial que funge como superior funcional común de ambos juzgados, decidir el conflicto de competencia suscitado, así:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso. (...).”*

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Isabel Molina Gaviria
Demandado: Víctor Alfonso Herrera
Radicación: 18247-40-89-001-2021-00141-01

Bajo tal arista, la atribución para decidir la definición de competencia que se originó en la manifestación de Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, quien niega ser competente para tramitar la demanda incoada por Julio Cesar López Buitrago, son los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, al ser los superiores funcionales comunes e inmediatos, de los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico y Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, ambos del circuito judicial de Puerto Rico, Caquetá.

En tal virtud, se declarará que esta Corporación no es la competente para definir el conflicto de competencia aquí suscitado, en consecuencia, se ordenara remitir el expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, para que se resuelva el conflicto correspondiente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

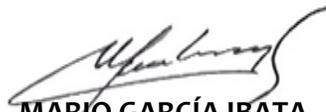
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación no es la competente para definir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico y Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, ambos del circuito judicial de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, para que se resuelva el conflicto correspondiente.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá y Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIO GARCÍA IBATA
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Víctor Hernando Busto Leal
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-001-2017-00621-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Víctor Hernando Busto Leal
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-31-05-001-2017-00621-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Ibatá
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e335724e41abaf4e424185abe2b2bf2e36cof84f1c9184afe6bbda6b6dc88481

Documento generado en 17/05/2022 04:28:26 PM

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Miguel Díaz Enciso
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00417-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Miguel Díaz Enciso
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-31-05-002-2020-00417-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Iбата
Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec51b2b9f65c6c8503c11aaded03d5ec9ad39ebe2b4643c96ba3987b63bd27a7

Documento generado en 17/05/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Gloria Stella Córdoba
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00290-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Gloria Stella Córdoba
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00290-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, así mismo y en atención a derecho (artículo 69 del C.P.L.), admítase el grado de consulta, contra la sentencia proferida el seis (06) de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f5fab35b8ec267f7c2ee255b3c4d7dd7b2887b96655ff10d176dd970363424

Documento generado en 17/05/2022 03:14:14 PM

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Ruth Mary Rojas Castro
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Doncello S.A
Radicación: 18592-31-89-001-2020-00214-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Ruth Mary Rojas Castro
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Doncello S.A
Radicación: 18592-31-89-001-2020-00214-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el cinco (05) de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario García Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aec65eof3708663d3e2367f353d326977boce5448e038eeb2a1c3d4db85c214

Documento generado en 17/05/2022 03:13:09 PM

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Nancy Rubiela Goyes Beart y otro.

Demandado: Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal y no Formal del Caquetá - CORFETEC

Radicación: 18001-31-05-002-2020-00436-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Nancy Rubiela Goyes Beart y otro.

Demandado: Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal y no Formal del Caquetá - CORFETEC

Radicación: 18001-31-05-002-2020-00436-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80885a3304b81bee8c84bfobcf14e49369a61c4a299773684fcaa31cd431fe59

Documento generado en 17/05/2022 03:12:30 PM

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Luz María Bermeo Charo
Demandado: Colfondos
Radicación: 18001-31-05-001-2019-00230-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Luz María Bermeo Charo
Demandado: Colfondos
Radicación: 18001-31-05-001-2019-00230-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apodera judicial de la demandada, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario García Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e167e914ab46805e4858d78aof2c4a451910826dd1a041282b271feb7296ad8

Documento generado en 17/05/2022 03:11:54 PM

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Nilson Beltrán Trujillo
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguan
Radicación: 18592-31-89-002-2021-00019-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Nilson Beltrán Trujillo
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguan
Radicación: 18592-31-89-002-2021-00019-01

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por venir conforme a derecho (Art. 66 del C.P.T.S.S), admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, así mismo y en atención a derecho (artículo 69 del C.P.L.), admítase el grado de consulta, contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5335233a836708e363deb3e30f82939a863b959d8573e37a10fbc4ed8fed27fd

Documento generado en 17/05/2022 03:11:13 PM

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**